

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000850** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución N°0160 del 26 de marzo de 2010, modificada con Resolución N°01022 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó, a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**, una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, con un caudal de 400 litros/seg. que equivalen a 34.560 m³/día; 1.036.800 m³/mes; 12.441.600 m³/año; para abastecer el acueducto municipal de Sabanalarga y Ponedera, y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal.

La mencionada concesión de aguas fue otorgada por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2020, a través de Resolución N°436 de 2020, esta Autoridad Ambiental prorrogó la concesión de aguas en los mismos términos y condiciones establecidos en la Resolución N°160 de 2010, modificada con Resolución N°1022 de 2019.

Aunado a lo anterior, mediante el artículo segundo tercero de la citada resolución, se aprueba el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), asociado a lo concesión de aguas otorgada con relación la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en jurisdicción del municipio de Ponedera, por el quinquenio comprendido 2018-2022.

Posteriormente, el señor CARLOS JULIAO ARISMENDI, actuando en calidad de Director de Gestión Ambiental y Planificación de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, mediante radicado Nro. 202314000103952 del 24 de octubre 2023, solicitó modificación de la Concesión de Aguas Superficial otorgada mediante Resolución N°0160 de 2010, en el sentido de extender el alcance geográfico de la respectiva concesión, a todo el municipio de Ponedera y Sabanalarga, incluyendo el casco urbano y rural.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió el Auto N°10 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se da inicio al trámite de evaluación de la modificación solicitada.

II. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la modificación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N°169 de 2010 prorrogada con Resolución N°436 de 2020 la solicitud presentada por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el 9 de mayo de 2024 realizaron visita técnica de inspección ambiental revisión de la documentación aportada, emitiendo el Informe Técnico N°223 del 11 de junio de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la sociedad **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, capta agua cruda del Río Magdalena a través de dos barcasas flotantes para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Ponedera y Sabanalarga.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISTA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000850** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Se realizó visita técnica de inspección en los municipios de Ponedera y Sabanalarga, observando que el acueducto Ponedera – Sabanalarga capta 324 L/s de agua cruda del Río Magdalena a través de dos barcazas flotantes localizadas en las coordenadas: Barcaza 1 (latitud 10°36'48.09"N – longitud 74°43'55.29"O) y Barcaza 2 (latitud 10°36'47.24"N – longitud 74°43'55.32"O). La barcaza 1 cuenta con dos bombas mecánicas y una bomba a motor diésel se suplencia. Por su parte, la barcaza 2 cuenta con 3 bombas mecánicas.

El acueducto cuenta con dos plantas de tratamiento de tipo convencional con capacidad nominal de 200 L/s cada una, en las que se llevan a cabo los procesos de coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección. El operador realiza monitoreo diario de la calidad del agua cruda a través de la medición automatizada de las concentraciones de turbiedad, oxígeno disuelto, conductividad, pH y color.

A través del acueducto se abastece de agua potable los municipios de Ponedera y Sabanalarga, así como a los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal.

El sistema de tratamiento de lodos construido por el contratista de la Gobernación del Atlántico no ha entrado en operación debido a que se encuentran a la espera de la ejecución de obras complementarias.

Consideraciones respecto a la modificación solicitada

Esta Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., por medio de la Resolución N°. 160 de 2010, prorrogada a través de la Resolución N°. 436 de 2020, para la captación de agua cruda del Río Magdalena para la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en el municipio de Ponedera, con un caudal de 400 L/s, que equivale a 34.560 m³/día, 1.036.800 m³/mes; 12.441.600 m³/año.

El parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución N°. 436 de 2020, indica lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO: *El agua captada solamente será destinarla a la prestación de servicio del Acueducto de los municipios de Sabanalarga, Ponedera; y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal ubicados en jurisdicción del departamento del Atlántico.*

Respecto a la solicitud presentada, es menester señalar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su **artículo 2.2.3.2.8.6.:**

ARTICULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

Ahora bien, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., por medio de la **Comunicación Oficial Recibida N°. 202314000103952 del 24 de octubre de 2023**, solicita modificar el parágrafo 1 en el sentido de extender el alcance geográfico de la prestación del servicio a fin de incluir tanto el casco urbano como el casco rural de los municipios de Ponedera y Sabanalarga. En ese sentido, el operador dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y considerando que las demás condiciones de la concesión otorgada permanecen inalteradas (caudal concesionado, ubicación del punto de captación y fuente de abastecimiento), esta Corporación considera procedente modificar la concesión de aguas superficiales otorgada, extendiendo el alcance geográfico del servicio de acueducto de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) localizada en el municipio de Ponedera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000850** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, manifestando que la solicitud, modificación y/o renovación de una concesión de agua deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), es pertinente indicar que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. mediante radicado Nro. 202214000120372 del 29 de diciembre de 2022, presentó el respectivo programa, para su revisión y posterior aprobación.

La evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado para la Triple A de B/Q S.A. E.S.P. se inició a través del Auto N°39 del 6 de marzo de 2023, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en los dispone segundo y cuarto de la referenciada actuación¹.

El PUEAA presentado por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. fue evaluado técnicamente por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través del informe N°653 del 02 de octubre de 2023. Sin embargo, teniendo en cuenta, la modificación de la concesión de aguas solicitada el 24 de octubre de 2023, mediante documento radicado 202314000103952 del 24 de octubre 2023, antes de emitir un pronuncia de fondo respecto a la viabilidad o no de su aprobación, se consideró pertinente verificar si el PUEAA aportado se ajusta a la modificación o si por el contrario, deberá ser ajustado acorde a la extensión del alcance geográfico solicitado.

Así las cosas, y acogiendo las recomendaciones del informe técnico N°223 de 2024, mediante el presente acto administrativo se procede a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad de aprobar o no el PUEAA presentado mediante radicado 202214000120372, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas, establecidas en el informe técnico N°653 del 2 de octubre de 2023, expedido con el objeto de *“Evaluar Evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA del acueducto de Ponedera asociado a la Concesión de agua superficial otorgada a la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., mediante Resolución 436 de 2020.”*

“CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.: Se evidencia que el PUEAA presentado por la empresa Triple A para el acueducto del Municipio de Ponedera da estricto cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

No obstante, por temas administrativos, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., proyecta la inversión técnico-operativa hasta el año 2026. Por esta razón, la empresa Triple A, deberá antes de iniciar el periodo 2027 realizar la actualización de este Plan y solicitar el respectivo trámite ante esta Corporación.

CONCLUSIONES

El Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, horizonte 2030 para el acueducto de Ponedera, presentado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., da estricto cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, por lo cual es procedente aprobar el mencionado documento.

El Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, horizonte 2030 para el acueducto del municipio de Ponedera, tiene definido el Plan de Acción, cronograma y presupuesto de inversión para el área técnico-operativa hasta el año 2026 de acuerdo con el Plan de Obras e Inversión Regulado (POIR) definido bajo la metodología tarifaria de la Resolución 688 de 2014 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

¹ Pago por concepto de evaluación y publicación de la parte dispositiva del auto N°39 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000850** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

III. DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y acogiendo las recomendaciones establecidas en Informe Técnico N°223 del 11 de junio de 2024, a través del presente acto administrativo se procede a MODIFICAR la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL otorgada a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTAILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., mediante Resolución 160 de 2020, prorrogada mediante Resolución 436 de 2020 y APROBAR un programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000850** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de lo numeral 9 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

- **De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”*

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. al expedir la Resolución N°160 de 2010 modificad con Resolución N°1022 de 2019 y prorrogada con Resolución N°436 de 2020, definió las características y condiciones de la concesión de agua otorgada, cualquier modificación que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** pretenda realizar requiere autorización previa.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución N°048 de 2019 y en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000850** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1090 de 2018, por medio del cual adiciona al Decreto 1076 de 2015 lo referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.7. que los titulares de las concesiones y licencias ambientales que pretenda renovar o modificar la concesión deberán presentar para su revisión y aprobación el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.7. *Entrada en vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección.*

PARÁGRAFO 1. *Para los proyectos, obras o actividades que se están adelantando o en actividad y que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptará un régimen de transición, así:*

1. *Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.*

2. *Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.”*

- **De la publicación del Acto Administrativo**

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, el artículo primero de la Resolución N°436 de 2020, en el sentido de establecer que el agua captada solamente será destinada a la prestación de servicio de acueducto del casco urbano y rural de los municipios de Ponedera y Sabanalarga, en jurisdicción del departamento del Atlántico. El artículo primero de la mencionada resolución, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído, quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por primera vez a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A.E.S.P.**, con NIT.: 800.135.913-1, la concesión de agua superficial otorgada mediante Resolución N°0160 de 2010 modificada con Resolución N°01022 de 2019, proveniente del Río Magdalena con un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000850** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

caudal de 400L/seg., que equivale a un volumen total de 34.560 m³/día; 1.036.800 m³/mes; 12.441.600 m³/año; la captación del agua tendrá una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El agua captada solamente será destinada a la prestación de servicio de acueducto del casco urbano y rural de los municipios de Ponedera y Sabanalarga en jurisdicción del departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión de agua se renovará en los mismos términos de la Resolución N°0160 de 2010 modificada con Resolución N°01022 de 2019, y tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, mediante radicado 20221400012037.

PARÁGRAFO: Se deberá dar cumplimiento al cronograma de actividades del Plan de Acción planteado en el PUEAA y del presupuesto planteado durante su vigencia, y presentar anualmente el respectivo informe de implementación, en donde se describan las actividades realizadas y las inversiones ejecutadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se fundamenta en los informes técnicos N°653 de 2023 y N°223 del 11 de junio de 2024, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento, en las instalaciones de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución N°0436 de 2020 quedarán vigentes en su totalidad.

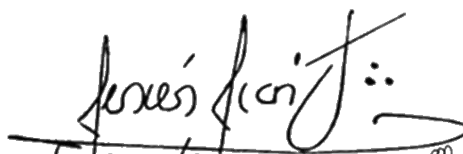
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de la presente Resolución a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla, a los

13.NOV.2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1727-334

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado *LD*

Aprobó: Bleydy M. Coll Peña, Subdirectora Gestión Ambiental

Vb.: Juliette Sleman, Asesora de Dirección.